Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0650/2021.**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril dos mil veintidós.**

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

Sentido de la resolución: Confirma.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0650/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de **Convenciones y Parques**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **210421121000008**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

> ***"Se solicita el contrato de concesión de la Hacienda Chautla a Hoteles Misión." (sic)***

II. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

> ***"...Al respecto y con fundamento en los artículos 100, 104, 106 fracción I y 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114, 115 fracción I, 126, 145, 150 y 156 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los numerales cuarto, séptimo, octavo, vigésimo cuarto, vigésimo octavo y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, me permito informarle lo siguiente:***
>
> ***Que este Organismo Público Descentralizado denominado Convenciones y Parques le informa a usted, que, en estos momentos, no es posible hacer entrega de la información solicitada, lo anterior derivado a que dicha información es materia de Auditoría Vigente por parte de la Secretaría de la Función Pública, misma que nos fue notificada mediante oficio No. SFPPue-SCA-502/2021 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la cual tiene como objetivo la revisión de los INGRESOS y APROVECHAMIENTOS que recibe este Organismo; aunado a lo anterior, esta Unidad de Transparencia en conjunto con la Oficina del Abogado General de este Organismo, hizo del conocimiento sobre su solicitud de información así como de la reserva de dicha información al Comité de Transparencia de esta Entidad, por lo que dicho Comité procedió a confirmar dicha reservar mediante sesión ordinaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud a que este Organismo Público Descentralizado denominado***

Convenciones y Parques está sujeto a una Auditoria Administrativa – Financiera - Legal por parte de la Secretaría de la Función Pública referente a los Ingresos y Aprovechamientos, situación que está relacionada con la información que usted solicita, derivado de lo antes citado, no es posible entregar la información solicitada por usted, aclarando que la reserva continuara, hasta en tanto no se tenga una resolución firme y/o se haya concluido todo tipo de procedimiento referente a la Auditoria referida." (sic)

III. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0650/2021,** turnando los presentes autos a esta Ponencia a la entonces Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió al recurrente para el efecto de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta por parte del sujeto obligado, además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

VI. Mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento la fecha en que fue enterado de la respuesta motivo de su inconformidad, asimismo, se admitió a trámite el recurso

planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VII. Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil veintidós, se dictó un acuerdo en autos del presente expediente, en el que se señaló que éste sería substanciado por la entonces comisionada Claudette Hanan Zehenny, en atención a la designación y nombramiento que le fue otorgado en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, por los integrantes la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

VIII. A través del acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que la omisión por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

IX. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción del oficio sin número y anexos, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de Convenciones y Parques, a través del cual, rindió el informe con relación a los hechos materia del presente y en ese sentido, toda vez que por auto de dieciocho de enero de dos mil veintidós, este Órgano Garante le tuvo como no rendido dicho informe por ser extemporáneo, por lo que no serán tomadas en consideración en la presente resolución.

X. Por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado realizando nuevas manifestaciones, sin embargo, no serán tomadas en consideración y se le informó que debe estarse a lo acordado en el auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Por otra parte, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Coordinadora General Ejecutiva de este Organismo Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós; en consecuencia, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento decretado por la omisión de rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, en la presente resolución.

En consecuencia, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió el informe justificado en tiempo y forma legal, en consecuencia, no aportó pruebas, y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. Mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, asimismo y a fin de mejor proveer en el asunto se ordenó una inspección ocular en la oficina del

sujeto obligado, para constatar el estatus procesal del contrato de interés del recurrente.

XII. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, personal de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, llevó a cabo el desahogo de la inspección ocular y constato el estado procesal del contrato de interés del solicitante aquí recurrente.

XIII. En fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles, en virtud de que, se ordenó dar vista al recurrente dentro del términos de tres días hábiles, respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado en la inspección ocular que realizó este Órgano Garante, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

XIII. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0650/2021, returnándose el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

XIV. Por auto de fecha de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el auto de fecha tres de marzo del año en curso, por tal motivo se le tuvo por precluído el derecho para realizar manifestación. Por otra parte, se hizo constar por proveído de fecha tres de febrero del presente año, se ordenó turnar los autos para dictar la

sentencia respectiva, por lo que, sin mayor dilación y en términos del artículo 175 fracción VII de la Ley de la materia, se turnan los autos para resolver.

XV. Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, debido a que la información se encuentra clasificada como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> ***"...Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado ya que yo no estoy solicitando el expediente de la investigación administrativa a la cual se refiere el sujeto obligado, el contrato de concesión de la Hacienda Chautla a Hoteles Misión." (sic).***

Por su parte, el sujeto obligado rindió informe justificado de forma extemporánea, por lo cual no será tomado en consideración en el presente asunto.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del escrito de solicitud de acceso a la información, hecho por el particular hoy recurrente al sujeto obligado de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado al recurrente, respecto a la solicitud con número de folio 210421121000008, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas de falsas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado rindió informe justificado de forma extemporánea, en consecuencia, no será tomado en consideración en el presente asunto.

De los medios de prueba aportados por el recurrente se advierte la solicitud de información realizada al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla, la cual quedó registrada con el número de folio 210421121000008, por ser éste uno de los medios que las personas pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo disponen los artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

De igual forma corre agregada en autos la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que el recurrente impugnó al considerar que la autoridad responsable no atendió a lo solicitado, de ahí que este Órgano Garante deberá determinar si se acredita o no el acto reclamado por el recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, a través de una solicitud de información requirió al sujeto obligado, el contrato de concesión de la Hacienda Chautla a Hoteles Misión.

En ese tenor, el sujeto obligado al responder a dicha solicitud le hizo saber al recurrente que, no es posible entregar la información solicitada, derivado de que existe una Auditoría por parte de la Secretaría de la Función Pública, la cual fue notificada mediante oficio número SFPPue-SCA-502/2021, de fecha veintiocho de

julio de dos mil veintiuno, la cual tiene como objetivo la revisión de los ingresos y aprovechamientos que recibe dicho Organismo.

Por lo que, la Unidad de Transparencia en conjunto con la Oficina del Abogado General del sujeto obligado, procedió a confirmar dicha reservar mediante sesión ordinaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, aclarando que la reserva continuara, hasta que no se tenga una resolución firme y/o se haya concluido dicha Auditoria.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, debido a que la información se encuentra clasificada como reservada.

Por su parte, el sujeto obligado rindió informe justificado de forma extemporánea, por lo cual, no será tomado en consideración en el presente asunto.

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

> *"**ARTÍCULO 2.** Los sujetos obligados de esta Ley son:*
> *I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"*
>
> *"**ARTÍCULO 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*
>
> *"**ARTÍCULO 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."*
>
> *"**ARTÍCULO 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
>
> ***XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*
>
> ***XII.** Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;*
>
> ***XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos".*
>
> *"**ARTÍCULO 11.** Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables…".*
>
> *"**ARTÍCULO 12.-** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*
> *… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; …"*
>
> *"**ARTÍCULO 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
> *V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso*

a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

*"**ARTÍCULO 22.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

*"**Artículo 145.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ..."

*"**ARTÍCULO 151.** Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

***I.** Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes...".*

*"**ARTÍCULO 154.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

*"**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...".

*"**ARTÍCULO 157.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones".*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> *"**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, al tenor de lo siguiente:

En el caso que nos distrae, debemos precisar que básicamente el recurrente se inconformó por considerar que existió negativa a entregar la información de su interés, al haber manifestado la autoridad responsable en la respuesta inicial que la información de su interés estaba catalogada como reservada, sin que el sujeto obligado haya rendido el informe justificado en tiempo y forma legal ante este órgano garante.

Como ya se ha indicado en párrafos que preceden, el sujeto obligado, en su respuesta señaló que la información solicitada por el ahora recurrente se encontraba catalogada como reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 100, 104, 106 fracción I y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114, 115 fracción I, 126, 145, 150 y 156 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, y los numerales cuarto, séptimo, octavo, vigésimo cuarto, vigesimoctavo y tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sin embargo, el sujeto obligado rindió su informe justificado de forma extemporánea dentro del presente expediente, por lo cual, no será tomado en consideración en el presente asunto, sin embargo, para mejor proveer en el asunto que se resuelve, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, este Órgano Garante, llevó a cabo una diligencia de inspección ocular, en el cual, constató el estatus procesal del "*Contrato de concesión de la Hacienda Chautla a Hoteles Misión*", observando que se realizó con fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, el cual consta de doce fojas solo frente, siendo clasificado como información reservada, debido a *"la auditoría número SFP/INGRESOS-APROVECHAMIENTOS/CyP-2021, de fecha 28/07/2021, la cual tiene como objetivo la revisión de los ingresos y aprovechamientos que recibe dicho organismo durante el periodo comprendido de los ejercicios presupuestales del 2014 al 2019"*, cuya última actuación en la auditoria de referencia es el oficio número CPAG2021/365, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual el sujeto obligado remite diversa información solicitada por la Secretaría de la Función Pública.

Tras dicha actuación, es de insistirse que fue posible constatar que efectivamente que se está realizando una auditoría que tiene relación con el Contrato antes mencionado, debido a que el mismo fue realizado con fecha veintitrés de mayo del

dos mil catorce, entrando en el ejercicio presupuestal sujeto a revisión por dicha auditoría.

En ese orden de ideas y a fin de corroborar su dicho, la autoridad responsable, proporcionó en dicha diligencia las siguientes constancias en copias certificadas:

1.- Oficio número SFPPue-SCA-502/2021, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, dirigido al Director Ejecutivo del Organismo Público descentralizado denominado "Convenciones y Parques", signado por el Subsecretario de Control y Auditoria de la Secretaría de la Función Pública, en el cual se ordenó una auditoria número SFP/INGRESOS-APROVECHAMIENTOS/CyP-2021 respecto a los ingresos recaudados con motivo de las autorizaciones de uso y aprovechamiento de espacios públicos en parque que se encuentre a su cargo (concesiones, arrendamientos, comodatos y cualquier otro acto jurídico análogo para el uso de espacios públicos); durante el periodo comprendido de los ejercicios presupuestales del 2014 al 2019. Adjunto al mismo, el requerimiento de información y/o documentación; Anexo II del oficio SFPPue-SCA-502/2021.

Oficio No. SFPPue-SCA-502/2021
Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza 28 de julio del 2021
Asunto: Orden de auditoría

Mauricio Cacho Pérez
Director Ejecutivo del Organismo Público descentralizado denominado "Convenciones y Parques".
Bulevar 5 de mayo número 402 Paseo de San Francisco
Colonia Centro, Puebla, Puebla
PRESENTE
(...)
... Tengo a bien hacer de su conocimiento que personal designado de distintas unidades administrativas de esta Secretaría, coordinados por el titular de la coordinación general de auditorías especiales y externas como efectuará la auditoría número SFP/INGRESOS-APROVECHAMIENTOS/CyP-2021 a los ingresos recaudados con motivos de las autorizaciones de uso y aprovechamiento de espacios públicos en parques que se encuentre a su cargo (concesiones, arrendamientos, comodatos y cualquier otro acto jurídico análogo para el uso de espacios públicos); durante el periodo comprendido de los ejercicios presupuestales del 2014 del 2019.

Dicha auditoría tiene como objeto comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables a los ingresos recaudados con motivo de las autorizaciones

de usos y aprovechamiento de espacios públicos en parques que se encuentre a su cargo (concesiones, arrendamientos, comodatos y cualquier otro acto jurídico análogo para el uso de espacios públicos); durante el periodo comprendido de los ejercicios presupuestales del 2014 al 2019.

Asimismo, le comunicó que en la referida auditoría participará el personal que se cita en el anexo uno del presente que se adjunta como parte integrante del mismo, designado como jefe de grupo del acto de la auditoría al C. Raymundo Morales Mondragón, Coordinador General de Auditorías Especiales y Externas; quienes podrán actuar en forma conjunta o separada indistintamente.

Aunado a lo anterior, solicito su valiosa colaboración a efecto de que instruye al personal a su digno cargo, para que en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, proporciona al personal asignado a la información y documentación señalada en el anexo 2, el cual forma parte integrante del presente relativo al objeto del proceso de auditoría, lo anterior, para que las actividades del presente acto de fiscalización, se realicen en forma apropiada, oportuna y en un marco de estrecha comunicación y colaboración; asimismo, para que en el plazo antes señalado como designe mediante oficio al servidor público con cargo no menor a director de área que fungirá como enlace para atender los requerimientos de información de la presente auditoría."

(...)

2.- Acta de inicio de Auditoria de fecha veintiocho de julio del dos mil veintiuno, con número de folio: 2021-001, 2021-002 y 2021-003; respecto de SFP/INGRESOS Y APROVECHAMIENTOS/CYP-2021, Expediente: SFP.SCA.UAE/5S.5,6/6.2021, signado por el Director Ejecutivo, el abogado general ambos del sujeto obligado y por la Jefa de Departamento y el Analista Especializado Consultivo "B" ambos de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, con sus respectivas constancias de identificación de los servidores públicos antes mencionados.

3.- Prueba de daño de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno respecto a la clasificación de información en su modalidad de reservada respecto a la solicitud con número de folio 210421121000008, realizada por el Abogado General y Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado "Convenciones y Parques", la cual menciona:

PRUEBA DE DAÑO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 104 y 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los puntos sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración

de versiones públicas y 123 fracción V, 125,126, 129,130 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en seguimiento a la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de 2021 del Comité de Transparencia y Acceso a la información pública del Organismo Público descentralizado denominado "Convenciones y Parques".

HECHOS

Primero: Mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información pública, con las fechas señaladas a continuación ingresaron dos solicitudes, registradas bajo los números de Folios que a continuación se refieren:

A) 210421121000008 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, presentada por el C. Miguel González López.

(...)

Las referidas solicitudes fueron turnadas a la oficina del abogado general al día hábil siguiente de su presentación por ser un asunto de su competencia de conformidad con las atribuciones conferidas en el reglamento interior de este organismo.

En las citadas solicitudes de acceso a la información con los solicitantes requirieron la siguiente información:

Folio 210421121000008.

"Se solicita el contrato de concesión de la Hacienda Chautla a hoteles misión"

(...)

SEGUNDO: Que la oficina del abogado general, después de realizar un análisis de la información solicitada, procedió a realizar la clasificó como reservada de la información solicitada lo anterior fundando su petición en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de este organismo la existencia de una auditoría notificada mediante oficio número SFPPUE-SCA-502/2021, por el C. Miguel Ángel Ortega Monjaráz, Subsecretario de Control y Auditoría de la Secretaría de la Función Pública relativa a la auditoría número SFP/INGRESOS-APROVECHAMIENTOS/CyP-2021, al rubro:

"INGRESOS REACUDADOS con motivo de las autorizaciones de uso y aprovechamiento de espacios públicos en parques que se encuentre a su cargo (concesiones, arrendamientos, datos y cualquier otro acto jurídico análogo para el uso de espacios públicos); durante, por el periodo comprendido de los ejercicios presupuestales del 2014 al 2021 "

CONSIDERANDOS

A fin de brindar certeza jurídica a las solicitudes de acceso a la información pública y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 123, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de

derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
IX. La que afecte los derechos del debido proceso;
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
ARTÍCULO 124
La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.
Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
ARTÍCULO 125
Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, capítulo I, Disposiciones Generales, fracción XIII, se define a la prueba de daño, de la siguiente manera:

"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesión al interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla."

PRUEBA DE DAÑO

Este organismo público es centralizado denominado "Convenciones y Parques, actuando en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello realizan en este acto la ponderación del daño que se pretende evitar al hacer pública la información protegiendo su difusión durante un período determinado, pero considerando las circunstancias especiales que orillan a la clasificación de los requeridos es decir de los límites del derecho humano de acceso a la información.

De esta manera, tiene como elementos para acreditar la prueba de daño con fundamento en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que encuadra en su modalidad de reservada dentro de los supuestos señalados.

1.- CAUSAL DE RESERVA CONTEMPLADA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

2.- JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, *establece:*
En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real como demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

a) La divulgación de la información relativa a las solicitudes con número de folios 210421121000008 y (...) mediante las cuales los solicitantes requieren información relativa a "Se solicita el contrato de concesión de la Hacienda Chautla a Hoteles Misión.... representan un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público en virtud de que la misma se forma parte de un procedimiento de auditoría y deliberativo, ya que le encontrase la Secretaría de la Función Pública, en análisis de la administración de los ingresos recaudados con motivo de las autorizaciones de usos y aprovechamiento de espacios públicos en parques que se encuentren a su cargo concesiones arrendamientos como datos y cualquier otro acto jurídico análogo para el uso de espacios públicos; durante, por el periodo comprendido de los ejercicios presupuestales del 2014 al 2021", el otorgar dicha información podría causar una imparcialidad y un daño a dicho proceso, aunado a que no se ha otorgado resolución alguna por la que se encuentra en el supuesto del artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al principio de publicidad, ya que ha de hacer totalmente pública la información podría influenciar en la decisión de los auditores designados para el estudio de la auditoría antes citada por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la presión parcial de medios de prueba desahogadas durante la secuela del procedimiento; situación que indiscutiblemente podría derivar en el ánimo y en el razonamiento de los Auditores.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
La divulgación de la información podría afectar el procedimiento de auditoría y propiciar una inexacta aplicación de la ley durante su realización resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y sus leyes secundarias, que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.

Así, en cumplimiento de los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos en materia de transparencia y acceso a la información, se desprende que la información que tiene bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, ya que en caso de divulgarse podría infringir el principio de imparcialidad y el curso del procedimiento administrativo o judicial.

En el caso que nos ocupa, la transgresión al interés jurídico de la parte auditada debe ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de privacidad de las partes en la auditoría, siendo dicho riesgo mayor que el interés del solicitante en conocer la información requerida y de acuerdo con él principio de proporcionalidad como la restricción al derecho a

la información como la clasificación de la información en su carácter de reservada tiene como fin legítimo la protección del interés jurídico de rendición de cuentas aplicado al principio de imparcialidad, por lo tanto, salvaguardando los referidos principios con más advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría influenciar al auditor a tomar en consideración la opinión rica poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la auditoría y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aludido, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que eso originaría por dar a conocer la información de las solicitudes con números de folios 210421121000008 y (...) perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia de cumplir con la estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pero se reitera que dar a conocer la información requerida por los solicitantes y que es inherente a las actuaciones y constancias que integran la auditoría y los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, implican un riesgo significativo para los actores que forman parte de dicha auditoría y procedimiento por lo tanto, al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos, este organismo se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, pues de serlo así se puede comprometer el sentido de la resolución que ponga fin a la referida auditoría y al procedimiento multicitado, pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 100,104, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113,114, 115 fracción I, 118, 119 y 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los capítulos II y V de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas como se establece lo siguiente:
Resolutivos

PRIMERO. Se clasifica como reservada la información relativa a las autorizaciones de uso y aprovechamiento de espacios públicos en parques que se encuentre a cargo de convenciones y parques así como concesiones, arrendamientos y cualquier otro acto jurídico análogo que se hayan celebrados a fin de obtener ingresos durante el periodo comprendido de los ejercicios presupuestales del 2014 al 2019, información que se encuentra relacionada con las solicitudes de información con números de folios 210421121000008 y (...) por encontrarse en un proceso de auditoría.

SEGUNDO. El plazo de reserva de la información será a partir de este momento veintinueve de octubre de dos mil veintiuno por un periodo de 5 años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

4.- Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del 2021, del Comité de transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado "Convenciones y Parques", de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, signado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, siendo la siguiente:

"Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de transparencia del Organismo Público descentralizado denominado "Convenciones y Parques".

LUGAR Y FECHA. En la heroica Puebla de Zaragoza, siendo las 11:00 del día cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, se celebra la 10ª quinta sesión ordinaria del año 2021, del Comité de transparencia del Organismo Público descentralizado denominado "Convenciones y Parques", en las oficinas del centro expositor y de convenciones de Puebla, sito en Avenida Ejércitos de Oriente número 100, centro cívico cultural 5 de mayo, Puebla, Puebla.

ASISTENTES.- Los integrantes del Comité de transparencia del Organismo Público descentralizado denominado "Convenciones y Parques", el C. Misael Ramón Juárez García, Encargado de despacho de la Dirección de Parques, Mantenimiento, Seguridad y Tecnologías de la Información y Presidente de este comité, la C. Judit Nava Masa, Encargada de despacho de la Dirección de Mercadotecnia y Ventas y el C. Cristóbal Guevara Corona, como Encargado de la Dirección Administrativa todos pertenecientes al Organismo Público descentralizado denominado "Convenciones y Parques".

ORDEN DEL DÍA.- Acto continuo, el presidente C. Misael Ramón Juárez García, dio la bienvenida a los miembros asistentes del Comité de transparencia, todos del Organismo Público descentralizado denominado "Convenciones y Parques", agradeciendo su presencia a este evento y declarando válida la presente sesión ordinaria del Comité de transparencia del Organismo Público descentralizado denominado "Convenciones y Parques", por existir quórum por parte de los asistentes procede a presentar el orden del día, conforme a los siguientes puntos:

1. *Pase de lista de los asistentes y declaración de quórum legal.*
2. *Propuesta, discusión y en su caso, aprobación del orden del día*
3. *Lectura del acta anterior.*
4. *(...)*
5. *Propuesta y en su caso confirmación como modificación o revocación de clasificación de información en su modalidad de reservada respecto de las solicitudes de información con números de folios 210421121000008 y (...)*
6. *Cierre de la sesión.*

Por acuerdo de los presentes, se sometió a consideración el orden del día, mismo que sin existir comentarios aprobó por unanimidad.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

(...)
TERCERO.- PUNTO 5. PROPUESTA Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN COMO MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 210421121000008 Y (...)

De acuerdo con las funciones establecidas para el Comité de transparencia de cada sujeto obligado, conforme a los artículos 22 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se sometió al estudio y consideración de los integrantes del Comité de transparencia del Organismo Público descentralizado denominado "Convenciones y Parques", la clasificación de información en su modalidad de reservada respecto de la información requerida en las solicitudes de información con números de folios 210421121000008 y (...) en virtud de que la oficina del Abogado General y Titular de la Unidad de Transparencia presentó la prueba de daño correspondiente, misma que se encuentra debidamente fundada al actualizarse la hipótesis establecida en el numeral 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que al solicitar información que se encuentra dentro de una actividad de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, este sujeto obligado se encuentra impedido en poder hacer entrega de dicha información.

PUNTOS DE RESOLUTIVO.- De conformidad con los artículos 20, 21 y 22 fracción II,134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y derivado del estudio realizado conforme a las facultades conferidas, a los miembros del Comité confirman por unanimidad de votos la clasificación de información en su modalidad de reservada hasta por un periodo de 5 años, respecto a la información requerida en las solicitudes descritas con anterioridad.

CUARTO.- PUNTO 6. CIERRE DE LA SESIÓN (...) (sic)

Así las cosas, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva argumentada por el sujeto obligado, la realizó conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Por tanto, es importante reiterar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información relativa al "Contrato de concesión de la Hacienda Chautla a Hoteles Misión", en consideración a la prueba de daño de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno y en los términos de la *"Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de transparencia del Organismo Público descentralizado denominado "Convenciones y Parques"*.

De lo ya descrito, se desprende que el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, con base a los argumentos vertidos en la prueba de daño de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, realizada por el Abogado General y Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado "Convenciones y Parques, mismos que este órgano

garante considera fundados y operantes en razón que dicha resolución se realizó en el momento de haberse recibido la solicitud de información y por la autoridad facultada para ello, observando lo preceptuado en los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

"ARTÍCULO 114. *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."*

Así tenemos que, del análisis a las constancias aportadas por el sujeto obligado, y que han quedado descritas en párrafos que anteceden, se advierte que la clasificación se realizó en plena observancia a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 118, 123 fracción V, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

"Artículo 113. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

*"Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de **información reservada** e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."*

"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."

"Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."

"Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Así como en los numerales Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, las que en lo conducente señalan:

***"Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

***I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;*

***II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

*"**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Lo anterior es así, ya que, en el caso concreto tal como se ha señalado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia; atento a que la información solicitada se encontraba sujeta a una auditoria; supuesto que fue robustecido mediante el oficio de orden de auditoria aportado por la propia autoridad y la prueba de daño respectiva.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 20, 21, 22 fracción II y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmó de manera unánime, que la información referente al "Contrato de concesión de la Hacienda Chautla a Hoteles Misión", fuera considerada como información reservada, por encontrarse en pleno

proceso de auditoría y haberse acreditado a través de la prueba de daño de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que el entregar la información requerida por el entonces solicitante, obstruiría el proceso de auditoría referido por la autoridad, atento a que el otorgar lo requerido, implicaría usar las actuaciones y constancias y los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, que integran la auditoría, implicaría un riesgo significativo para los actores que forman parte de la misma, por lo tanto al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos se puede comprometer el sentido de la resolución y al procedimiento multicitado pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.

Tras dicha actuación, el sujeto obligado proporcionó la orden de auditoria con número de oficio número SFPPue-SCA-502/2021, de fecha veintiocho de julio del dos mil veintiuno, para efectuar la auditoría número SFP/INGRESOS-APROVECHAMIENTOS/CyP-2021, a los ingresos recaudados con motivo de las autorizaciones de uso y aprovechamiento de espacios públicos en parques que se encuentren a su cargo (concesiones, arrendamientos, comodatos y cualquier otro acto jurídico análogo para el uso de espacios públicos) durante el período comprendido de los ejercicios presupuestales del 2014 al 2019.

En tal sentido, se reitera que se encuentra debidamente justificada la causal de reserva prevista en los artículos 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

> ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:***
>
> *"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *... **VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."*
>
> ***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:***
>
> ***Artículo 123.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*
>
> *... **V.** La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."*

Así también, la clasificación de la información en comento, cumplió con los requisitos que al efecto establecen los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante resolución de autoridad competente; situaciones que se actualizaron en el presente asunto, toda vez que la clasificación de la información materia del presente recurso, se llevó a cabo, con motivo de la solicitud realizada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado y la información se clasificó por medio de la resolución de su Comité de Transparencia, el cual tuvo a bien aprobar y confirmar la propuesta de clasificación presentada por el área responsable.

Por tanto se reitera que la clasificación, se realizó con base a la prueba de daño elaborada por el área responsable, la cual, como se mencionó en párrafos anteriores, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se alude a que entregar la información requerida perjudicaría las actividades de verificación, inspección y supervisión que realiza la Secretaría de la Función Pública, respecto a dicho contrato, que forma parte de un procedimiento de auditoría y deliberativo respecto de los ingresos recaudados con motivo de las autorizaciones de usos y aprovechamientos de espacios públicos en parques que se encuentran a su cargo, pudiendo influenciar en la decisión de los auditores a través de especulaciones mediáticas o de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela del procedimiento; situación que podría derivar en el ánimo y en el razonamiento de los auditores.

No pasa por desapercibido por este Órgano Garante, que el sujeto obligado remitió dichas constancias al recurrente, a través del correo electrónico de fecha veintisiete de enero del presente año, con dos archivos adjuntos siendo: el acta de comité de

transparencia y la prueba de daño de la solicitud de información con número de folio 210421121000008.

No pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara con relación a la información que se proporcionó en la inspección ocular por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que lo haya hecho.

En ese sentido, el agravio señalado por el recurrente, al considerar que el sujeto obligado no realizó conforme a derecho la reserva de la información solicitada, es infundado, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el

segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB-RR-0650/2021/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0650/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de marzo de dos mil veintidós.